



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00242-00

El día 26 de mayo de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Aclarará el hecho séptimo y noveno del escrito demandatorio, habida cuenta que se hace referencia a que JORGE OSCAR GUETIA, está involucrado en otros dos (02) procesos de Alimentos, pero nada se dice sobre ello; vale decir, quienes son las partes y por concepto de quién.

2. Se precisará cuántas personas habitan el inmueble donde vive la demandante, debido a que se relacionan gastos por servicios y alimentación; sobre este punto, adviértase que no existe coherencia entre los hechos y pretensiones; habida cuenta que en los primeros se habla de gastos de educación por valor de \$3.501.000 M/L, al tiempo que en estas – pretensiones – se relaciona como tal la ínfima suma de \$34.000 M/L.

3. Se le hace saber al petente que la solicitud de oficiar a la “*caja de retiro militar CREMIL*”, en el acápite de pruebas, resulta improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10 del artículo 78 *Ibidem*; arrimando constancia de haberse realizada dicha diligencia ello, a fin de que el infrascrito Juez proceda de conformidad; al tiempo que, con respecto a la pretensión, la misma es improcedente, al estarse en un proceso meramente declarativo.

4. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° de la preceptiva 28 de la Ley 1123 de 2007, advirtiéndose que deberá tenerse especial cuidado a la hora de citar las normas relacionadas al asunto atinente, pues nótese como el togado hace alusión a normas derogadas o que son ajenas a la presente causa, tales como el Decreto 2737 de 1989 o la Ley 1098 de 2006.

5. Corregirá el acápite rotulado “*COMPETENCIA*”, ya que en el presente caso la competencia territorial tiene sustento en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., y no el numeral 2° del artículo 28 *Ejusdem*, como mal lo afirmo el vocero judicial actor.

6. Aclarará o excluirá la pretensión tercera, toda vez que la misma resulta oscura; vale decir, no se indica con fundamento en qué se solicita dicha prestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por MARÍA ISABEL GUETIA PAZ, frente a JORGE OSCAR GUETIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a005ddcbfe0a692aeb4a292f2ace100b505d2b86e7887312c01749399901896**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>